



**Resolución No. CSJBOR22-111**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de febrero de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00024  
**Solicitante:** Edgar Enrique León Barrios  
**Despacho:** Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Betsy Batista Cardona  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2015-00019  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 2 de febrero de 2022

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Por mensaje de datos recibido el 20 de enero de 2022, el señor Edgar Enrique León Barrios solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2015-00019, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que mediante memorial presentado el 8 de septiembre de 2021 solicitó decretar medida de embargo y secuestro, sin que a la fecha el despacho haya efectuado un pronunciamiento de fondo, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 14 de diciembre de 2021.

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-44 del 25 de enero de 2022, se solicitó informe a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 26 de enero del corriente año.

### **1.3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; indicaron, que mediante auto de 26 de enero de 2022 se decretaron medidas de embargo y secuestro y se resolvieron otras solicitudes pendientes dentro del proceso de la referencia.

Adujo la funcionaria judicial que el proyecto de la providencia fue pasado al despacho el 16 de septiembre de 2021; sin embargo, la tardanza en el trámite alegado obedeció al alto volumen de procesos con proyectos al despacho, aunado al número de audiencias programadas por semana, situaciones que impidieron el oportuno trámite alegado por el quejoso.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, afirmó que una vez recibido el memorial de 8 de septiembre de 2021, este fue repartido de manera inmediata a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

empleada María José Castro Pérez, en su calidad de escribiente del despacho, quien pasó al despacho el proyecto del auto el 16 de septiembre de la misma anualidad; por lo que, desde el momento de repartir dicho trámite, dejó de ser su responsabilidad.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar Enrique León Barrios dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen*

*de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5. Caso concreto**

El señor Edgar Enrique León Barrios solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que mediante memorial presentado el 8 de septiembre de 2021 solicitó decretar medida de embargo y secuestro, sin que a la fecha el despacho haya efectuado un pronunciamiento.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informes en los que indicaron, que mediante auto de 26 de enero de 2022 se decretaron medidas de embargo y secuestro y se resolvieron otras solicitudes pendientes dentro del proceso.

Adujo la funcionaria judicial que el proyecto de la providencia fue pasado al despacho el 16 de septiembre de 2021; sin embargo, la tardanza en el trámite alegado obedeció al alto volumen de procesos con proyectos al despacho aunado al número de audiencias programadas por semana, situaciones que impidieron el oportuno trámite alegado por el quejoso.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, afirmó que una vez recibido el memorial del 8 de septiembre de 2021, le fue repartido de manera inmediata a la empleada María José Castro Pérez, en su calidad de escribiente del despacho, quien pasó al despacho el proyecto del auto el 16 de septiembre de la misma anualidad; por lo que, desde el momento de repartir dicho trámite, dejó de ser su responsabilidad.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita decreto de medidas cautelares	08/09/2021
2	Reparto del trámite por parte del secretario	08/09/2021
3	Pase al despacho	16/09/2021
4	Memorial de impulso	14/12/2021
5	Auto decreta medias cautelares	26/01/2022
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/01/2022
7	Fijación en estado de auto de 26/01/2022	27/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena en tramitar solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, el trámite pretendido por el quejoso fue efectuado el 26 de enero de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ22-44 del 25 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se requirió el informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co  
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena – Bolívar. Colombia*

*aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.*

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada. Así, se tendrá que el decreto de medidas cautelares fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, se debe precisar que por parte de la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, existió una tardanza en efectuar el trámite alegado en relación a la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez que entre el ingreso del proceso al despacho hasta la fecha en la que proveyó el auto que decretó medidas cautelares, transcurrieron 73 días hábiles.

Ahora bien, frente al argumento de la funcionaria judicial en lo referente a que la tardanza en efectuar el trámite obedeció al alto volumen de procesos manejados por el despacho, se procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción de la jueza en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre de 2021	281	53	25	30	279

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva de 4° Trimestre de 2021 =  $(281 + 53) - 25$

**Carga efectiva de 4° Trimestre de 2021 = 309**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2021 = 546 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en el 4° trimestre del año 2021, se tiene que en el tiempo estudiado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 56,59% de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese año, habida cuenta que en el período estudiado su carga efectiva fue de 309, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho estaba fijada en 546 procesos, de lo que se colige la situación que tiene el despacho en cuanto a su carga laboral.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, se demuestra la tendencia de la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción desde el momento en que ingresó al despacho el expediente de la referencia para decretar las medidas cautelares alegadas, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2021	294	73	7,06

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo este supuesto, no habría lugar a compulsa de copias respecto de la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, por lo que se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que por parte de los empleados Manuel Dionisio Hoyos Gómez y María José Castro Pérez, existió una tardanza de seis días hábiles en efectuar el pase al despacho del expediente, término que en principio supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, sin que exista una justificación para la presunta mora.

Ahora, a pesar de observar una tardanza respecto del pase al despacho del expediente, al no poder establecer de manera clara quien era el encargado de dicho trámite, no es posible para esta corporación determinar en cabeza de quien estuvo la demora presentada, toda vez que, a pesar de tratarse de un trámite que por disposición legal le corresponde al secretario, este último afirmó haber repartido dicha labor a la escribiente del despacho, relevándose de dicha responsabilidad.

En conclusión, si bien es cierto las actuaciones requeridas fueron resueltas por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para efectuar el pase al despacho del expediente, sin que se pudiera determinar si dicho trámite fue responsabilidad del secretario o de la escribiente del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los empleados dentro del trámite referido y si dicha

actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

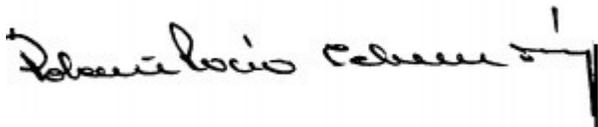
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar Enrique León Barrios dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2015-00019, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte del secretario y la escribiente del despacho, deben ser puestas en conocimiento del juez disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG